

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de febrero de 2009, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 138 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**, al señor **JOSE UFERNEY DIAZ RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7.540.447** en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado de la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, Acto administrativo notificado personalmente el día 02 de marzo de 2009 al señor **JOSE UFERNEY DIAZ RESTREPO** en calidad de propietario del predio objeto del trámite.

Que, el día 05 de abril de 2013, la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.905.879** en su calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, solicitud radicada bajo el número **4347-2013** Formato Único Nacional de Solicitud de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, el día 25 de mayo de 2016, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 00076 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMEINTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, a la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2019 a la señora **AURA DIAZ RESTREPO** en calidad de propietario del predio objeto del trámite.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11824-23** del día 10 de octubre de 2023, la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que, el día 21 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 1555 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) # LOS SAUCES LOTE 1 2) LT 2 LOS SAUCES UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico a la señora AURA DIAZ RESTREPO en calidad de propietaria del predio objeto del trámite, mediante el oficio **11341-25** de julio 25 de 2025.

Que, el día 01 de agosto de 2025, mediante radicado 10067-25, la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1555 del 21 de julio de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

3

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

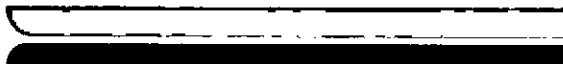
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*



**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

4

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **11824-2023** en contra de la Resolución N° 1555 del 21 de julio de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000** dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Señor
Johan Sebastián Pulecio Gómez
Sub-director de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío
Armenia, Quindío

RECIBIDO
E10067-25
01-08-25 Hora: 9:20 a.
Anexo: 1 folio

ASUNTO: Recurso de reposición a la Res.1555 de julio 21 de 2025 y notificada en esta misma fecha, vía correo electrónico. Rad. 11824-24.

vence
26/09

Respetado señor Pulecio Gómez.

Me permito presentar y sustentar el recurso de reposición ante la decisión de su despacho, mediante la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante Res.00764 de mayo 25 de 2016 al predio hoy de mi propiedad y que hace uso del sistema de manejo de aguas residuales, la cual fuera autorizada al predio de matrícula inmobiliaria N.280-177968 y ficha catastral 631900000200080748000, la cual fuera otorgada a AURA DÍAZ RESTREPO, c.c. 41.905.879, quien fungiera como propietaria del inmueble que para esa época del otorgamiento y que prestaba el servicio tanto al predio como al inmueble de su propiedad y que en la actualidad hace parte de mi propiedad y cuyo sistema de tratamiento que presta el servicio a mi propiedad y residencia, ya que el predio con matrícula inmobiliaria N.280-177968 y ficha catastral 631900000200080748000, cuenta en la actualidad con sistema de tratamiento de aguas residuales propio e independiente del que hoy se solicita la renovación del permiso de vertimiento y cuyo permiso inicial, tuvo génesis en la Res. 138 de febrero 26 de 2009 otorgada al señor José Uferney Díaz Restrepo, solicitante inicial y propietario del predio para el momento de la concesión.

La solicitud de renovación se realizó con fundamento en la Res. 00764 de mayo 25 de 2016, pues esta es la que renueva el permiso otorgado inicialmente a la matrícula solicitante y que para la época era propiedad de Aura Diaz Restrepo, con matrícula 280-177968 a quien la Corporación le renovó el permiso de vertimiento otorgado mediante Res. 138 de 2009.

Siguiendo la misma línea, se solicitó la renovación que hoy nos ocupa y se realizó por quien inicialmente había sido autorizada y quien había solicitado la renovación, pero quien en la actualidad es propietaria y se beneficia del sistema soy yo, quien interpone el recurso.

Por desconocimiento se realizó la solicitud de renovación de la que trata el presente recurso, suministrando los datos de la Resolución 00764 de mayo 25 de 2016, que correspondían a la inmobiliaria N.280-177968 y ficha catastral

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Una vez realizada la visita técnica, solicita la corporación aclaración; procedo a realizar claridad sobre el bien inmueble que hace uso del sistema de aguas residuales del que hoy se está negando el permiso, tal como lo indiqué en oficio de enero 13 de 2025 y del cual reproduzco su contenido: "...ASUNTO: Aclaración ubicación predio solicitud de vertimiento Rad. 11824-24.

Respetado señor García Sierra.

De conformidad a lo informado por el despacho mediante comunicación de 18/12/2024, renovación del permiso de vertimiento de que trata el asunto de la referencia.

El predio que se sirve del sistema de aguas residuales del que se está tramitando la renovación del permiso de vertimiento es el identificado con la ficha catastral 63190000200080748000, con matrícula inmobiliaria número 280-186891y que fuera adquirido mediante escritura N 379 de 22/02/2012 por la señora Luz Stella Diaz Restrepo por compra realizada a la señora Aura Diaz Restrepo. El predio en mención tiene la infraestructura de aguas residuales a las que la Corporación le concedió permiso mediante Resolución N 00764 de mayo 25 de 2016 y de la que hoy se solicita la renovación y por lo tanto considero no se hace necesaria otra visita, ya que esta se realizó sobre el inmueble que hace uso del sistema de aguas residuales a la que la CRQ ya le concedió su respectivo permiso, como se anunció en renglones anteriores y de la que soy la actual propietaria y me beneficio del sistema ya mencionado y que hace parte del bien inmueble al cual la corporación otorgó en su debido momento el permiso de vertimientos.

Para mayor claridad de lo antes expuesto allego al despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble que solicitó la renovación y que fue debidamente visitado por un funcionario de su dependencia..."

El sistema visitado y los inmuebles que hacen uso de este, son habitados por sólo cuatro personas, se presentó un error en la presentación de la solicitud al informar por parte del ingeniero que el sistemas sería para atender 8 personas.

La reposición se centra en la posición del despacho a proceder a negar la renovación sobre la matrícula 280-177968, luego de que la solicitante realizara la aclaración sobre la matrícula que hace uso actualmente del sistema y que fuera objeto de la visita técnica, porque la visita física se realizó sobre la matrícula 280-186891, que es la que realmente hace uso del sistema al cual se autorizó, quien hace uso del sistema el predio 1 # Los Sauces Lote 1-2) lote1 Los Sauces, matrícula 280-186891.

Frente al punto que plantea el despacho frente al incumplimiento de la Res. 00764, debido a que se concedió el permiso para una vivienda familiar, esta se realizó con la matrícula inmobiliaria 280-117637 y el despacho procedió a renovar a la matrícula 280-177968, por lo que por esta misma razón se procedió a solicitar

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

la renovación con esta matrícula, debido a que se procedió a una subdivisión del predio y sistema de aguas residuales le presta el servicio al predio con matrícula 208-186891. El despacho nos llevó a cometer el error por el que hoy se niega la renovación, el sistema no está afectando ni produce contaminación, se está solicitando su renovación porque se está cumpliendo la normativa.

En las observaciones de la Res. Materia de reposición se puede leer". *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas evidenciado durante la visita técnica, posee su área de disposición final (pozo absorción) dentro de las áreas forestales protectoras concebidas en el ARTICULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques", del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo sostenible..."* Frente a este punto quiero solicitar una visita para que en el campo se identifique el área de que trata el informe técnico, porque en el sitio no se observa la existencia de lo allí relatado.

Además en la Res. 138 de febrero 26 de 2009, génesis de las renovaciones posteriores se puede leer en su parte resolutive: "...ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al señor: JOSÉ UFERNEY DIAZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 7.540.447 de Armenia, Quindío, propietario del predio " LOTE EL RECUERDO 3 2, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria N 280-117637, por un término de cinco (5) años prorrogables, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para dos viviendas, está constituido por trampa de grasas, tanque séptico, un filtro anaeróbico y un pozo de absorción el cual cumple con las normas ambientales del RAS 2000.

Para la fecha de expedición de la citada Res. El sistema cumplía con la norma, al día de hoy de acuerdo a la visita no cumple, no han cambiado las situaciones fácticas, por lo tanto no se explica porque no se cumple con la norma en este momento.

En la Res. 00764 de mayo 25 de 2016, que concedió la renovación a la Res. 138 de febrero 26 de 2009, en OBSERVACIONES RECOMENDACIONES se establece lo siguiente: "...Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir con las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el sector de Aguas Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.54 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT-2011) La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5m, viviendas 6m, tuberías de agua 15m, pozos de abastecimiento y cursos de aguas superficiales(ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente..."

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Argumenta su despacho además: "... finalmente, se debe advertir que dentro de la documentación presentada, se encuentra estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario para el predio 1) Los Sauces Lote 1-2 LT 2 Los Sauces ubicado en la vereda La Cristalina del Municipio de Circasia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria 280-177968, y ficha catastral N 631900000200080748000, expedido por el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través del oficio 01498-24, en el que remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente: "... Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Comité Departamental de cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en el su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano...."

Con fundamento en lo antes expuesto su dependencia concluye "...no resulta viable para efectos del otorgamiento de un permiso de vertimientos, por cuanto el suministro de agua proporcionado por el Comité de Cafeteros del Quindío exclusivamente para uso agrícola y pecuario, y no apto para consumo humano ni para actividades asociadas a procesos residuales..."

Esto es de recibo para quien recurre esta decisión, pero hasta hace pocos años era el único servicio al que se tenía acceso y por esto se otorgo el permiso y las respectivas renovaciones por parte de la Corporación y como venía sucediendo se agregó la certificación del Comité, pero valga aclarar y se anexa copia de la factura del servicio público de acueducto prestado por las Empresas Públicas del Quindío, quien presta el servicio en la actualidad del servicio de acueducto y además se cuenta con el servicio del Comité para un caso de emergencia, para otras actividades que no conlleven el consumo humano, por lo tanto al respecto este tampoco es un punto válido para la negación de la renovación.

Valga acotar a despacho en que proporción sería posible que el prestador del servicio de acueducto adelante las obras para prestar el servicio de alcantarillado que conlleva la prestación del servicio de acueducto.

Frente a la antes planteado en la observaciones las situaciones físicas se conservan, no han cambiado, por lo tanto si se concedió el permiso y luego la renovación en este sentido no deben de cambiar las circunstancias y se debería de renovar por que se cumple la norma.

En este sentido queda planteado el recurso interpuesto y por lo tanto solicito se revoque lo decidido y se otorgue la renovación solicitada, ya que no se está afectando el medio, con la operación del sistema, al cual se le venía renovando el permiso para su uso.

Atentamente.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

través del oficio 11341 a la señora **AURA DIAZ RESPTREPO** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.905.879** en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-177968** y ficha catastral No. **63190000200080748000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1555 del 25 de julio de 2025, por medio del cual se niega la renovación de un permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Que, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

El día 26 de febrero de 2009, La subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma del Quindío, profirió la resolución 138 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL SEÑOR UFERNEY DIAZ RESTREPO"**, acto administrativo notificado de manera personal al propietario del predio, el día 02 de marzo de 2009.

Se observa también que el inicio del trámite de renovación del permiso inicial otorgado mediante la resolución 138 de 2009, se hizo bajo la titularidad de la señora **AURA DIAZ RESTREPO** y que en adelante el trámite se ha impulsado en igual forma.

Indicando que la resolución 00764 del 25 de mayo de 2016, que otorga la primera renovación del permiso de vertimiento inicial identificado previamente.

Que, una vez analizada la documentación contenida en el expediente se puede identificar que, en la resolución 000764 del 25 de mayo de 2016, se identifica al predio objeto del trámite así:

1) LOS SAUCES ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-177968** y ficha catastral N° **63190000200080748000**.

Al analizar el certificado de tradición aportado al trámite de renovación del permiso de vertimientos, se aprecia que es el mismo con el que se ha identificado en predio en mención ante esta subdirección con ocasión de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

En este sentido, se puede identificar que la resolución 000764 del 25 de mayo de 2016, otorga la renovación al permiso de vertimiento para (1) una vivienda familiar.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Seguidamente, al analizar el certificado de tradición que reposa en el expediente, se puede evidenciar que en el año 2012 mediante la escritura 379 del 22 de febrero de 2012, en la anotación 003 del mismo se especifica: **MODO DE ADQUISICIÓN: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL DE UN LOTE DE 1.463 M2. Y que con base en esta actuación se abrió la matrícula 186891.**

13

Se puede establecer entonces que la situación jurídica del predio cambio desde el año 2012, cuando ya existía un permiso de vertimiento vigente para el mismo y que dentro de las obligaciones contenidas en el acto administrativo se indica como una obligación al permisionario, la de informar a la autoridad ambiental sobre estas situaciones que se presenten en el predio objeto del trámite.

Como consecuencia de lo anterior, además del deber de informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cambios jurídicos que tuvo el predio, si a bien se tenía proyectada la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales, se debió tramitar ante esta autoridad ambiental los debidos tramites de permiso de vertimientos para el nuevo predio que surgió con esa matrícula inmobiliaria.

Como se advierte en la resolución 1555 del 21 de julio de 2025,

"(...)

Al momento de realizar la revisión de determinantes ambientales, se identificó una inconsistencia en la solicitud de la renovación del permiso de vertimientos. Por lo cual se requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 18277-24 del 18 de diciembre de 2024, el cual indica lo siguiente:

Posteriormente, durante el proceso de revisión de la documentación técnica aportada, se evidenció que el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos, no corresponde al predio donde se realizó la visita técnica, de acuerdo a las indicaciones dadas por el solicitante.

En la siguiente imagen se aprecia lo anteriormente descrito, de acuerdo la georreferenciación actual de la vivienda y el pozo de absorción, ambos ubicados fuera del predio objeto de la solicitud.

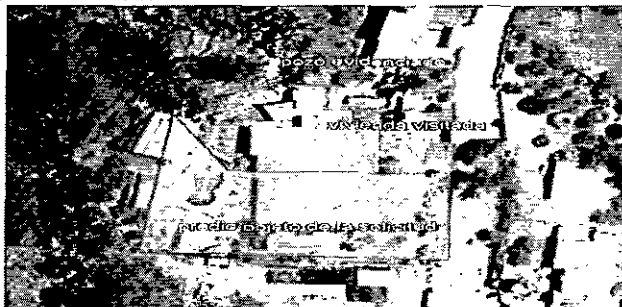


Imagen 1. Predio objeto de la solicitud según el certificado de libertad y tradición con ficha catastral No. 63190000200080748000.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

De igual forma se corrobora en el Geo portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encontrando que el predio identificado con ficha catastral No. 63190000200080748000 (ver Imagen 2), no fue el predio evidenciado durante la visita técnica y el predio identificado con ficha catastral No. 63190000200080766000 (ver Imagen 3), fue el predio al cual se visitó y se evidencio el sistema de tratamiento de aguas residuales.

P14

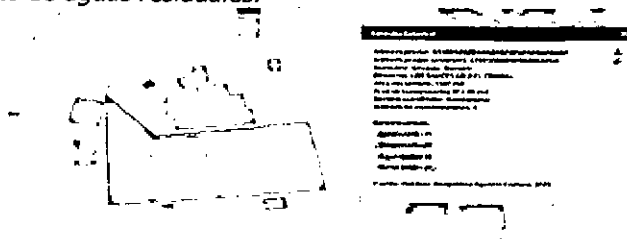


Imagen 2. Predio objeto de la solicitud, con ficha catastral No. 63190000200080748000.

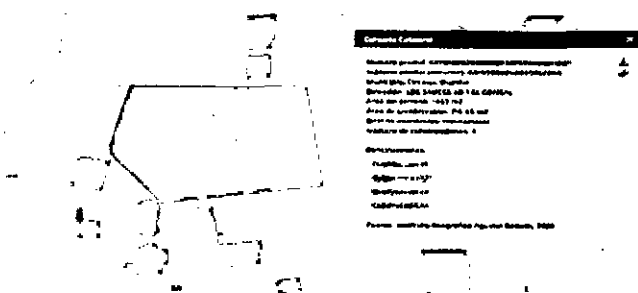


Imagen 3. Predio visitado, con ficha catastral No. 63190000200080766000.

Se solicita que se aclare el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos. En caso de que la visita técnica se haya realiza en el predio equivocado (teniendo en cuenta que se siguieron las indicaciones dadas por el solicitante), deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional y solicitar la liquidación de una nueva visita técnica, para verificar la existencia y funcionamiento del STARD.

(...)"

De lo anterior reposa en el expediente la respuesta de la peticionaria,

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Circasia, Enero 13 de 2025.

Señor
Jorge Hernán García Sierra
Sub director de Regulación y Control Ambiental
Corporación Regional del Quindío
Armenia, Quindío

ORDEN N° 15
E245-25
13-01-25 10:21
A Nexo: H. R. 10

ASUNTO: Aclaración ubicación predio solicitud de vertimiento Rad. 11824-24.

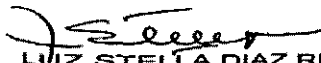
Respetado señor García Sierra.

De conformidad a lo informado por el despacho mediante comunicación de 18/12/2024, renovación del permiso de vertimiento de que trata el asunto de la referencia.

El predio que se sirve del sistema de aguas residuales del que se está tramitando la renovación del permiso de vertimiento es el identificado con la ficha catastral 63190000200080748000, con matrícula inmobiliaria número 280-186891y que fuera adquirido mediante escritura N 379 de 22/02/2012 por la señora Luz Stella Díaz Restrepo por compra realizada a la señora Aura Díaz Restrepo. El predio en mención tiene la infraestructura de aguas residuales a las que la Corporación le concedió permiso mediante Resolución N 00764 de mayo 25 de 2016 y de la que hoy se solicita la renovación y por lo tanto considero no se hace necesaria otra visita, ya que esta se realizó sobre el inmueble que hace uso del sistema de aguas residuales a la que la CRQ ya le concedió su respectivo permiso, como se anunció en renglones anteriores y de la que soy la actual propietaria y me beneficio del sistema ya mencionado y que hace parte del bien inmueble al cual la corporación otorgó en su debido momento el permiso de vertimientos.

Para mayor claridad de lo antes expuesto allego al despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble que solicitó la renovación y que fue debidamente visitado por un funcionario de su dependencia.

Atentamente.


LUZ STELLA DIAZ RESTREPO
C.C. 41.896.387
Correo electrónico: luces522@hotmail.com

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificadora superintendado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Documento generado con el Pin No: 2501089693106282303 Nro Matrícula: 280-186891
1 TURNO: 2025-280-1-792

Impreso el 8 de Enero de 2025 a las 09:25:22 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: CIRCASIA VEREDA: LA CRISTALINA
ABERTURA: 18-04-2012 RADICACIÓN: 2012-280-8-5832 CON: ESCRITURA DE: 22-02-2012
CO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

CO DEL FOLIO: ACTIVO

OPCION: CABIDA Y LINDEROS
LUCES con área de 1.463 M2. cuyas linderas y demás especificaciones obran en ESCRITURA 379, 2012/02/22, NOTARIA TERCERA ARMENIA.
11 Decreto 1711 de 1984

COEFICIENTE
HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
RIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
ONDOS
ENTE: %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**
DE REGISTRO
La guarda de la fe pública

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

De lo anterior se colige que, en efecto se inicio el trámite de renovación de un permiso de vertimiento vigente para el predio denominado **1) # LOS SAUCES LOTE 1 2) LT 2 LOS SAUCES** identificado con matrícula inmobiliaria **280-177968** ficha catastral **63190000200080748000**, en debida forma de términos legales establecidos, no obstante, se dirigió la visita técnica del trámite a otro predio, que como se ha logrado identificar nació del predio al que le fue otorgado el permiso de vertimiento inicialmente bajo la resolución 138 del 02 de marzo de 2009, renovado mediante resolución 000764 del 25 de mayo de 2016.

16

Se advierte que la peticionaria orientó la visita técnica hacia un predio distinto y adyacente al que corresponde al trámite de renovación del permiso de vertimiento, circunstancia que genera las inconsistencias entre la información documental allegada al expediente y lo constatado en la visita de verificación. A pesar de haberse requerido la aclaración de la georreferenciación del predio y la práctica de una nueva visita de verificación, la peticionaria manifestó que tales actuaciones no eran necesarias, lo cual impidió a esta autoridad contar con los elementos técnicos y jurídicos suficientes para emitir una decisión favorable frente a la solicitud y generó la negación de la renovación del permiso de vertimiento.

Se indica además que, en cuanto al pronunciamiento sobre la capacidad de STARD, se precisa que la comparación de la información allegada se efectuó respecto del sistema visitado, el cual no corresponde al sistema objeto de verificación. En consecuencia, esta Subdirección no cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a lo indicado en la resolución 1555 del 21 de julio de 2025, que indica que se constató que el STARD evidenciado en la visita técnica, se observa que su área de disposición final (pozo de absorción), se ubica dentro de áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual establece la obligación de protección y conservación de los bosques, prohibiendo la realización de actividades que impliquen afectación a estas zonas.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo citado, las áreas forestales protectoras tienen como finalidad garantizar la conservación de ecosistemas estratégicos y la protección de los recursos naturales renovables, razón por la cual no resulta viable autorizar vertimientos en dichas zonas, atendiendo a su carácter de especial de protección ambiental. Sin embargo, es preciso advertir que esta determinante ambiental corresponde al análisis efectuado respecto del predio adyacente y no al predio objeto del presente trámite de renovación del permiso de vertimiento, por lo cual no puede ser atribuida a este último, cuyo permiso se encuentra vigente por que no es el predio que se visitó.

En cuanto a la fuente de abastecimiento, se advierte que el documento allegado como anexo en el presente recurso de reposición – que consiste en una factura de servicio de acueducto de las Empresas Públicas del Quindío EPQ - no resulta procedente, en tanto a que no se

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

puede atribuir al predio objeto del trámite, dado el contexto del análisis jurídico realizado hasta este punto; adicionalmente, su presentación resulta extemporánea, dado que las oportunidades procesales para subsanar el trámite ya se encuentran agotadas, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la obligación de aportar la documentación completa al momento de la radicación de la solicitud y dentro del término de requerimiento efectuado por la autoridad.

17

En este sentido y atendiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, relativos al trámite de otorgamiento y renovación de permisos de vertimiento, se tiene que, agotada la etapa de verificación y subsanación, la autoridad ambiental debe proceder a emitir decisión de fondo con base en la información técnica y jurídica disponible en el expediente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

18

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.905.879**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) # LOS SAUCES LOTE 1 2) LT 2 LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177968**, y ficha catastral N° **63190000200080748000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

19

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.905.879**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) # LOS SAUCES LOTE 1 2) LT 2 LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177968**, y ficha catastral N° **63190000200080748000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1555 del 21 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1555 del 21 de julio de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de la



**RESOLUCIÓN No. 1979 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1555 DEL VEINTIUNO (21) DE
JULIO DE 2025"**

renovación de un permiso de vertimiento con radicado número **11824-2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

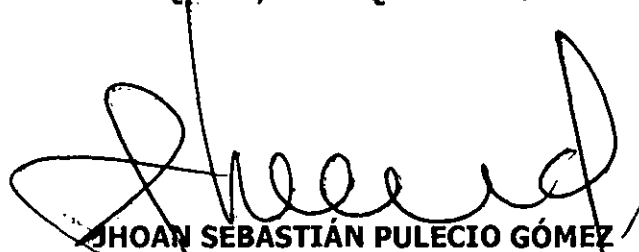
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **AURA DIAZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.905.879**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) # LOS SAUCES LOTE 1 2) LT 2 LOS SAUCES** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-177968**, y ficha catastral N° **63190000200080748000**, al correo electrónico **auradiaz64@hotmail.es** / **luc522@hotmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

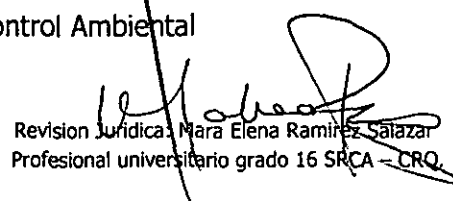
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA - CRQ.


Revisión Jurídica: Mara Elena Ramirez Salazar
Profesional universitario grado 16 SRCA - CRQ.